



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONES contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC). Exp. 2020-00161-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte actora que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima, representado por su director Mauricio Fernando Mora Bonilla o por quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Se ordene resolver la solicitud formulada ante la entidad accionada a través del escrito radicado el 17 de marzo de 2020 y se expida copia de la documentación relacionada.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de esta acción se relacionaron los siguientes:

1.- Refiere el actor que por medio de escrito presentado el 17 de marzo de 2020 y radicado bajo el No. ER3068, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se le informara el porqué de la apertura de una nueva ficha catastral relacionado con el predio con matrícula inmobiliaria 350-207533, ubicado en la calle 24 sur No. 3-38 y calle 24 sur Nro. 3-24 interior Barrio Las Ferias de la ciudad de Ibagué, así como el aumento del avalúo catastral del predio relacionado.

2-. Con ocasión de la Pandemia por el COVID – 19 el IGAC suspendió términos el 19 de marzo de 2020 y los reanudó a partir del 04 de mayo de 2020.

3-. El 22 de mayo de 2020 se cumplió el término para obtener respuesta a su solicitud, pero el IGAC no le contestó.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2020¹ y notificada en legal forma a la parte accionada el 10 de agosto siguiente².

CONTESTACIÓN:

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, dio respuesta a través de su director, el Dr. Mauricio Fernando Mora Bonilla³, y manifestó que ya se resolvió de fondo a la solicitud del accionante, teniendo en cuenta que se profirieron dos resoluciones administrativas **debidamente comunicadas al accionante y a la espera de su renuncia a términos o recursos de ley.**

Señaló que **esa entidad cumplió lo ordenado por este despacho, dando respuesta al derecho de petición,** y solicita el archivo de la presente acción por ser un hecho superado.

Finalmente, solicitó se tengan como pruebas: copia del oficio EE3782 del 12 de agosto de 2020, copia de las Resoluciones 1104 y 1103 del 12 de agosto de 2020, al igual que la constancia de envío del correo electrónico al accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

¹ Archivo 005

² Archivos 006 al 010

³ Archivo 011

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Acreditó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el parágrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (se resalta).

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Igualmente, se señala en el artículo 16 de la citada ley que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”*.

DERECHO DE PETICIÓN NO CONLLEVA UNA RESPUESTA POSITIVA AL PETICIONARIO

La Corte Constitucional ha establecido claramente que el ejercicio del derecho de petición no implica forzosamente que la respuesta que se le dé al peticionario deba ser positiva o favorable a sus pretensiones, puesto que la autoridad requerida tiene el deber de estudiar el caso puesto bajo su conocimiento y así entonces proceder a dar respuesta al solicitante conforme el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones la respuesta pueda ser negativa o desfavorable al peticionario, sin que ello signifique vulneración de este derecho fundamental. Así, verbigracia, en la sentencia T-146 de 2012, se señaló que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de

los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DE LA CIRCULAR INTERNA 040 DEL 04 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

A través de la señalada Circular, dirigida entre otros a los Directores Territoriales del IGAC, relacionada con el cumplimiento de medidas de emergencia y atención oportuna de solicitudes y se indicó que:

“De conformidad con lo establecido en la Resolución 320 del 18 de marzo de 2020 y la Circular CI37 del 16 de abril de 2020, la Dirección General del Instituto reiteró el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas (...), señalando particularmente la flexibilización de la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones...”.

Así mismo, consagra entre otros, que los Directores Territoriales deben “Desarrollar las actividades bajo la modalidad de trabajo en casa, en especial en la atención y respuesta oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, y autoridades judiciales...”, de la siguiente manera: “a. Responder de manera oportuna los derechos de petición y solicitudes realizadas por los ciudadanos de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente (artículo 5 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Ley 1755 de 2015)”.

CASO CONCRETO:

Pretende el actor se dé respuesta a la petición elevada el día 17 de marzo de 2020 por medio de la cual solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima se le informara el mecanismo utilizado y la normatividad bajo la cual se realizó la visita de actualización catastral, el aumento del avalúo predial y la apertura de una nueva ficha catastral. Igualmente, que le fuera expedida copia de la documentación que sustenta el aumento del avalúo de los predios de su propiedad y copia de la documentación que sustenta la apertura de la ficha catastral No. 010300790020003.

Señala el actor que inicialmente era propietario de dos lotes de terreno y cada uno contaba con su matrícula inmobiliaria y en el año 2013 decidió englobarlos quedando una sola matrícula inmobiliaria y conservando las dos fichas catastrales y, que a partir de allí ha venido cancelando el impuesto predial con base en las respectivas fichas catastrales; que el año pasado un equipo del IGAC realizó una visita al predio y este año el impuesto predial fue modificado aumentando exponencialmente y, además se incluyó una nueva ficha catastral.

Con la solicitud de amparo constitucional fue aportada copia de la petición elevada por el señor JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONES ante la entidad accionada⁴, en la cual consta su radicación el 17 de marzo de 2020 con No. ER 3068.

Del texto transcrito de la Circular Interna 040 del 04 de mayo de 2020 expedida por la Dirección General del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, se puede determinar claramente que los términos con que contaba la demandada para dar respuesta al derecho de petición del accionante fueron sobrepasados y, se observa que fue durante el trámite de la presente acción de tutela que la demandada IGAC – Territorial Tolima expidió dos resoluciones (Nros. 73-001-1103-2020 y 73-001-1104-2020 del 12-08-2020), advirtiéndose en la primera que se realiza una rectificación por inconsistencia respecto de la calificación y área construida y, en la segunda, se ordena la inscripción en el catastro del Municipio de Ibagué de unos cambios en uno de los predios registrados a favor del accionante. En las dos resoluciones se indica los recursos que proceden contra las mismas.

El Director Territorial del IGAC aporta copia del oficio 6021 del 12 de agosto de 2020, a través del cual se le da respuesta a la petición con radicación 2732020ER3068 con destino al señor JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONES y no obstante se allega copia de un formato preimpreso de diligencia de notificación de la misma fecha, dicho formato no viene suscrito por el accionante, ni tampoco se acredita su envío vía correo

⁴ Archivo 004, pág. 8 y 9

electrónico, advirtiéndose que en la petición presentada por el ciudadano no se deja dirección de este tipo para ser notificado.

De otro lado tenemos que si se revisa cuidadosamente la solicitud presentada por el actor y la respuesta dada por el IGAC, se puede establecer que no hubo pronunciamiento alguno respecto de la petición de información y expedición de copias, pues la entidad solamente realizó algunas modificaciones en el catastro.

Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 -estatutaria del derecho de petición- como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días.

Y, si el señor JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONES radicó su derecho de petición el día 17 de marzo de 2020, los términos para contestar empezaron a correr al día siguiente (18 de marzo de 2020) y, fueron suspendidos el día 19 de marzo de 2020, en razón de la pandemia por el COVID – 19, pero restablecidos a partir del 04 de mayo de 2020 de acuerdo con la Circular Interna 040 de la Dirección General del IGAC, a la fecha de hoy han transcurrido más de tres meses, superando ampliamente el término con que contaba la accionada para dar respuesta al mismo.

Entonces, la respuesta emitida por parte del IGAC Dirección Territorial Tolima, que además no fue notificada al accionante, no resolvió sobre la totalidad de lo pedido, vulnerando así su derecho de petición y, con mayor razón si se tiene en cuenta que de conformidad con los lineamientos establecidos en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el cual señala que cuando no fuera posible resolver la solicitud en los términos indicados, antes del vencimiento del término señalado en la ley para resolver la petición, la entidad deberá informarlo al peticionario, indicándole el plazo razonable en que se resolverá su petición.

Lo expuesto es más que suficiente para fundamentar el amparo que se realizará al derecho de petición del actor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONES de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Mauricio Fernando Mora Bonilla, Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, o a quien haga sus veces, que dentro del término de OCHO (08) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a resolver de forma integral la solicitud prestada por el actor el 17 de marzo de 2020 con radicación ER 3068 y, notificarle en debida forma lo resuelto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2020-00161-00
Accionante: JOSE NEFTALI FLOREZ QUIÑONES
Accionado: IGAC

Código de verificación:

8e602f7c343ea872cbc7c2a23bd8dad9e8a810dc9061b51176816bc0601324c7

Documento generado en 21/08/2020 11:09:11 p.m.